

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2018-00842-00
Demandante	JUAN DAVID CARDONA TORO (Cesionario)
Demandado	SOCIEDAD VELÁSQUEZ NARANJO Y CIA S.A.S ÁLVARO FERNANDO VELÁSQUEZ NARANJO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1315

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia del 5 de noviembre de 2020 que dispuso no acceder a la reducción de embargos pretendida.

Así pues, se procede a dar resolución al recurso teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 el juzgado negó la solicitud presentada por la parte demandada respecto de reducir los embargos decretados por a solicitud del extremo procesal activo.

Argumentó esta judicatura en dicha providencia que no se cumplían los presupuestos establecidos en el Art. 600 del C. G del P. pues los bienes, además de estar embargados, deben estar debidamente secuestrados, cosa que no ha acaecido en este proceso.

Posteriormente, mediante memorial presentado dentro del término oportuno, el apoderado judicial la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia. Argumenta su postura básicamente en el hecho de que el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 001-831361 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur resulta suficiente y proporcional al valor del crédito cobrado por los demandantes pues su valor comercial

supera el doble del valor del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Finalmente, solicita se reponga la providencia recurrida o en su defecto, se conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Procedió el despacho a dar el traslado correspondiente, término dentro del cual la parte actora se pronunció indicando que los bienes deben estar embargados y secuestrados, esto, para dilucidar la presencia o no de terceros poseedores, cosa que no ha ocurrido en este caso en particular, expresa además que el demandado ÁLVARO VELÁSQUEZ posee solo cuotas partes de 3 de los 4 bienes embargados y que en el que posee el 100% existe una hipoteca a favor de Bancolombia S.A. igualmente, aduce que frente a otro de los bienes existe otra hipoteca a favor de SANDRA LUCÍA LONDOÑO RESTREPO y que todos los inmuebles están embargados por la DIAN.

De conformidad con los anteriores antecedentes, procede este operador jurídico a resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Solicitó la parte accionada la reducción de embargos decretados por el despacho argumentando que el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 001-831361 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur resulta suficiente y proporcional al valor del crédito cobrado por los demandantes pues su valor comercial supera el doble del valor del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, solicitud que fue negada por el despacho aduciendo que no se cumplían los presupuestos consagrados en el art. 600 del C.G del P.

Ahora bien, para efectos de enmarcar jurídicamente la controversia presentada, es menester traer a colación el contenido literal del artículo referido, el cual establece:

*"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. **En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate,** el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para*

*que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”* (Subraya fuera del texto original)

Ahora, para efectos de resolver el caso en concreto, encuentra el despacho vital establecer de manera clara cuáles son las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta ahora respecto de bienes inmuebles.

Se decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-645362, 001-578523, 001-494759 y 001-831361. Sobre cada uno de ellos se registró la medida de embargo como puede verificarse de la lectura de las páginas 61 y siguientes del archivo denominado 01CuadernoMedidasFisico que integra el expediente, sin embargo, no reposa aun constancia del diligenciamiento de la medida de secuestro, razón que sirvió de base para que esta judicatura negara la solicitud de reducción de embargos solicitada.

Dicha decisión está lejos de ser catalogada como arbitraria o caprichosa pues se fundó en un criterio jurídicamente razonable aplicando el contenido literal de la norma ya referida, decisión que además busca proteger la posibilidad del demandante de obtener el pago de la obligación reclamada con los bienes del deudor.

No es extraño que el legislador haya dispuesto de manera clara en el Art. 600 del estatuto procesal que “***En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate...***” se pueda solicitar la reducción de embargos, pues cabe aclarar que al momento de efectuar la diligencia de secuestro puede haber una oposición que dé al traste con la efectividad de la medida cautelar al tenor de lo dispuesto en los Arts. 596 y 309 ibídem.

Sumado a ello es importante resaltar que frente a los inmuebles con matrícula Nro. 001-645362, 001-494759 y 001-831361, la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN

inició proceso de cobro coactivo, embargando dichos bienes. Consecuencialmente, frente a dichos bienes existe una concurrencia de embargos entre los decretados por esa dependencia y los decretados en este proceso.

Así mismo, es de advertir que frente a varios de esos inmuebles recaen garantías reales que respaldan obligaciones de mayor grado que las reclamadas en este proceso, al igual que recordar que el demandado no es propietario pleno de todos ellos, pues únicamente tiene cuotas que fueron las embargadas por el despacho.

Finalmente, si bien hay otras medidas que han sido inscritas, verificado el sistema de títulos del despacho se observa que no hay ningún rubro que haya sido puesto a disposición de este despacho como consecuencia de una medida cautelar decretada y practicada de manera efectiva, por lo que la esperanza del acreedor en obtener el pago efectivo de sus acreencias se entabla en la existencia de las medidas cautelares que recaen sobre los ya referidos inmuebles.

Corolario con lo anterior, cabe resaltar que en esta instancia procesal no es procedente limitar las medidas cautelares que se han decretado pues hacerlo sería dejar a la suerte el cumplimiento de la obligación acá pretendida dado que se tendría que esperar los resultados de las diligencias de secuestro sobre los bienes embargados y además esperar que no hubiera una oposición a la misma que diera al traste con la eventual remate del bien.

En conclusión, de conformidad con lo antes expuesto, no considera esta judicatura que los argumentos planteados por la parte accionada sean de recibo, por lo que no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto, debe este despacho indicar que el auto recurrido no corresponde a ninguno de los casos determinados en el art. 321 y en consecuencia el recurso se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de Apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____162____</p> <p>Hoy <b>13 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7d90caee51997c16c1ecc87d063d70a3320589b686322452fc5136062f7aac7**

Documento generado en 30/12/2020 11:42:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**